

**Boletín Oficial Municipal N° 1698**  
**Corrientes, 18 de Julio de 2012.-**

**Resolución:**

**N° 1836: Aprueba el Adicional N° 2 de la Obra: Reparación del casco céntrico- Sector Oeste- (Plan General de Manejo Ambiental).**

**Resoluciones Abreviadas:**

N° 1831: Deja a cargo de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente el Sr. Secretario al Sr. Secretario de Desarrollo Humano y Economía Social.

N° 1832: Interés Municipal al espectáculo internacional Ballet de Moscú sobre Hielo.-

N° 1833: Aprueba el trámite de contratación Directa N° 112/12- Adjudica a la firma Hito S.A.

N° 1834: Aprueba el trámite de contratación Directa N° 110/12- Adjudica a la firma Hito S.A.

N° 1835: Aprueba el trámite de compra Directa N° 113/12- Adjudica a la firma Vindar Von Zlic S.A.

N° 1837: Autoriza la contratación Directa de la Licenciada Mariana Soledad Navas (Feria del Libro).

**DISPOSICIONES ABREVIADAS:**

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO:**

N° 586: Adjudica la compra Directa a la firma Deportex

N° 581: Adjudica la compra Directa a la Firma M.C.E. Argentina

N° 582: Adjudica a la firma J C Accesorios Deportivos.

N° 584: Adjudica la compra a la firma David E. Cabrera.-

N° 585: Adjudica la compra a varias firmas del medio.-

cómputo métrico, análisis de precios, presupuesto, plan de trabajos y curva de inversiones y evaluación ambiental; y Anexos (fichas FAEP): curvas de nivel, plano de ubicación, plano N° 1 proyecto eleva, planos del conducto salamanca (Conducto C.S. Martín y Punto de descarga del sistema: Plano de ubicación del desagüe pluvial), subdivisión de cuencas, datos del proyecto de desagüe A. Salamanca, resumen; Anexo 2: planta de hormigón, Resolución de habilitación Comercial, Certificado de Cumplimiento Fiscal para habilitación comercial, obrador Norcón S.R.L.(Ubicación): normas Ivess., los que corren agregados desde fojas 62 a fojas 153

Que, a fojas 155/158 y vuelta se expide el Servicio Jurídico Permanente a través del Dictamen N° 0503/2012, expresando: «Analizadas las presentes actuaciones éste Servicio Jurídico Permanente estima:

1. Respecto al enquadre normativo.

El procedimiento dispuesto en las presentes actuaciones se encuentra regulado en la Ordenanza N° 3581 que establece el régimen legal de la obra pública municipal.

Conforme lo mencionado en el párrafo anterior, el Título IV – De la Ejecución de los Trabajos»- de la citada Ordenanza prevé en el artículo 42 y ss. La posibilidad de introducir modificaciones de los trabajos bajo

ciertos requisitos: a) que los trabajos fueran ordenados por escrito por las funciones competentes, b) que ello no altere las bases del contrato, c) que dichas modificaciones no podrán exceder el 20% de cada ítem (salvo que cuente con acuerdo previo del contratista, en cuyo caso no podrán superar el 30% del total de la obra). d) que las modificaciones que impliquen variación en el monto total del contrato no pueden ser autorizadas por funcionarios de menor jerarquía a las del firmante del contrato.

La obra pública de repavimentación con concreto asfáltico del caso céntrico (zona Oeste), tuvo una primera ampliación- aprobada por Resolución Municipal- por un valor de \$ 2.050.020.10, que represente un 19,99% del monto contractual.

Ahora bien, según el informe de fs. 48 de la Dirección General de Ingeniería e Infraestructura, los trabajos a realizar significan un adicional de \$903.097,73, que representa un 8,80 % totalizando 28,79% del monto contractual, quedando establecido el siguiente balance: monto original: \$ 10.260.904,17; adicional N° 1: 2.050.920,10 adicional N° 2: \$ 903.097,73; monto total: \$ 13.214.922,00.

Siendo ello autorizado por el Sr. Intendente, quien es el firmante del contrato de obra pública de la Licitación Pública N° 3/11, y habiendo consentido el contratista no existirían objeciones a la realización de las modificaciones que en el caso implican una ampliación de la obra.

**POR ELLO:**

**EL SEÑOR INTENDENTE**

**MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Aprobar el **Adicional N° 2** de la obra: «Reparación con concreto asfáltico de las calles del Casco Céntrico – Sector OESTE», adjudica a la empresa **HITO SA SRL** mediante Resolución Municipal N° 1693/12, él que implica el 8,8% (ocho coma ocho por ciento) del monto del Contrato Original de la obra precedentemente consignada, cuyo valor en porcentaje adicionado al porcentaje del Adicional N° 1, totaliza el 28,79% (Veintiocho coma Setenta y Nueve por Ciento); según Memoria Descriptiva, Estudio Hidráulico, Cuadro Comparativo, Proyecto, Compu Métrico, Análisis de Precios, Presupuesto y Plan de Trabajos y Curva de Inversiones de fojas 2/3, 49/54 y 63/105, respectivamente, atento lo vertido en el considerando que aquí se da por íntegramente reproducidos.

**Artículo 2°:** Encuadrar la presente erogación en las disposiciones que establece la Ordenanza de Obras Públicas N° 3581, Artículo 42°, Sigüientes y Concordantes, y sus Reglamentarias: Resoluciones Municipales N° 718/00,

N° 1174/02, cuyos topes fuera actualizada por Resoluciones Municipales N° 307/08, 898/09, ésta última modificada por Resolución N° 97/10 y 146/11.

**Artículo 3°:** Establecer el Plazo de cuatro (4) semanas para la ejecución de los trabajos adicionales aprobados por el Artículo 1° de esta Resolución, según Plan de Trabajos y Curva de Inversiones – mínima – Plan Grafico de Obra de fojas 103/105.

**Artículo 4°:** Autorizar a la Secretaria de Economía y Hacienda, a emitir libramiento, orden de pago y a efectuar el pago, previa verificación del cumplimiento de los recaudos legales, a favor de la firma: «**HITO SA**», por la suma total de \$ **903.097,73 (Pesos Novecientos Tres Mil Noventa y Siete con Setenta y Tres Centavos)**, pagaderos según certificación por el concepto expresado en el Artículo 1° y 3° de la presente Resolución.

**Artículo 5°:** La Secretaria de Economía y Hacienda imputará el gasto en las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 6°:** La presente Resolución será refrendada por los Señores Secretarios de Planeamiento,

Obras y Servicios Públicos y de Economía y Hacienda.

**Artículo 7°:** Girar copia de la presente a la Secretaria de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 8°:** Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

**CARLOS MAURICIO ESPINOLA**  
**INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Dr. LUCAS FERRERO**  
**Secretario de Economía y Hacienda**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**C.P. MARTIN MIGUEL**  
**BARRIONUEVO**

**Secretario de Planeamiento**  
**Obras y servicios Públicos**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Resolución N° 1836**  
**Corrientes, 13 De Julio De 2012.**

**VISTO:**

El Expediente N° 154-J-2012, Caratulado: «Jefe Técnico S.P.O. y S.P.» y su agregado Expediente N° 806-D-2012", y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por dichas actuaciones las áreas técnicas de la Secretaria de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos, tramitan la ejecución de la obra: «Refacción de Desagües Pluviales (A° SALAMANCA) Calle San Martín esquinas: San Lorenzo, Catamarca, Córdoba, Mendoza, San Juan. La Rioja y Salta», como obras necesarias de dos obras en ejecución: la bocacalle de San Lorenzo corresponde a la obra de «Repavimentación con concreto asfáltico del Casco Céntrico – Sector Este» y las demás bocacalles citadas corresponden a la «Reparación con concreto asfáltico de calles del Casco Céntrico- Sector Oeste».

Que, a fojas 2/3 y 49/54 obra Cómputo y Presupuesto de los trabajos a ejecutar él que asciende a la suma de \$ 903.097,73 (Pesos Novecientos Tres Mil Noventa y Siete con Setenta y Tres Centavos), lo que representa el 8.8% (ocho coma ocho por ciento) del monto del Contrato Original de la Obra precedentemente consignada.

Que, a fojas 4 y 56 el Sr. Secretario de Planeamiento, Obras y

Servicios Públicos, dando trámite a lo solicitado dispone lo pertinente para la prosecución del procedimiento correspondiente.

Que, a fojas 44 obra el procedimiento que establece la Resolución N° 97/10, esto es la autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal para los trámites encuadrados en la Ordenanza de Obras Públicas Municipal N° 3581 y su reglamentaria N° 898/09.

Que a fojas 60, el Sr. Secretario de Economía y Hacienda y el Director General de Presupuesto informan que la obra de referencia se paga a través de la Unidad Ejecutora Central del Programa de Obras Múltiples en Municipios del Norte Grande (dependiente de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), que dicha unidad ejecutora efectuará la cancelación de los compromisos por cuenta y orden de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes en calidad de no «reembolsables» para el comitente, y también realiza el Control Presupuestario de la obra en base a toda información que debe brindar el Municipio siempre y cuando se cuente con la aprobación del Ministerio mencionado con el fin de contar con el financiamiento nacional pertinente.-

Que, a fojas 61 obra intervención del Sr. Subsecretario de Obras Públicas anexando: memoria descriptiva –ampliación- estudio hidráulico, cuadro comparativo, proyecto,

A lo expresado precedentemente debe sumarse lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, según el cuál el Municipio de la Ciudad de Corrientes, llamó a Licitación Pública Internacional N° 03/2011 para la construcción de la OBRA: REPAVIMENTACION CON CONCRETO ASFALTICO EL CASCO CENTRICO-ZONA OESTE».-

En dicho pliego se prevé una garantía de contrato, según lo dispone el art.22 del mismo, que dice: «En el acto de la firma del contrato el adjudicatario presentará una *Póliza de Seguro de Caución para Ejecución de Contrato de Obra Pública*, por el valor del cinco por ciento (5%) del monto del contrato a suscribir. La garantía constituida se afectará a cubrir las responsabilidades emergentes de las situaciones previstas en el contrato y será devuelta una vez aprobada la Recepción Provisoria de las Obras y siempre que el Contratista demuestre, a juicio de la Administración, haber satisfecho las eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios que pudieren haberse producido y que deben correr por su cuenta». En el artículo 32 de dicho Pliego se establece que los certificados de obra deberán ser suscriptos por el Responsable Ambiental de la empresa adjudicataria, quien deberá observar el estricto cumplimiento de las normas vigentes en la materia. En el artículo 40 se dispone que la recepción provisional o definitiva de la obra no exime al contratista de la responsabilidad por multas e indemnizaciones por daños y perjuicios

que le sean imputables con posterioridad a la recepción de la obra, y que éste se responsabiliza de las obras de acuerdo a las leyes vigentes. En el Artículo 42 expresamente se exigen seguros de: 1- Riesgo de Accidente de Trabajo – Art. Ley 24241, 19587, 24557 y Resol.

122/00 de la Secretaría de Riesgo de Trabajo para todo el personal afectado a la obra, incluyendo el de los Subcontratistas; 2- Accidentes Personales a favor del Municipio para cubrir cualquier tipo de accidente de trabajo que pudiera tener el personal del Comitante afectado a la obra; 3- Responsabilidades civiles por daños a terceros o de propiedad de terceros, por un monto superior a \$ 1.000.000 (Pesos Un Millón), estableciéndose como beneficiario al Municipio. En el Artículo 48 se establecen medidas de mitigación de las consecuencias de la obra.

Además, se establece un Plan Manejo Genérico (PMAG) que deberá cumplirse durante la etapa de construcción y operación de las obras, para prevenir, controlar, mitigar y compensar los Impactos Ambientales característicos de la ejecución de las distintas actividades implicadas en la obra vial.

2.2. Por otra parte, las normas ambientales disponen lo siguiente:

- Ley Nacional N° 25675 General del Ambiente:

Establece principios como el de prevención, responsabilidad, subsidiariedad y sustentabilidad según

población mediante la repavimentación de las avenidas referidas.

Por tal motivo, el proyecto no supone una actividad, cuya magnitud pueda implicar la generación de efectos negativos en el ambiente y la población, debido a que no interviene ni modifica el estado de hecho existente de los recursos naturales, culturales o sociales y no afecta directa o indirectamente la salud y seguridad de la población, ni la biota. El proyecto solo podría implicar alteraciones transitorias del tránsito vehicular.- lo que es imprescindible en el marco del desarrollo sustentable – sin que signifique un impacto negativo sobre el paisaje, la vegetación, la compactación y/o movimiento del suelo o la actividad económica y social de la población aledaña.

La interpretación amplia del concepto de Derecho Ambiental, que surge de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, comprende a todos los aspectos sociológicos y las implicancias referidas a los recursos naturales. El bien jurídico protegido es la calidad de vida, más allá de que algunos autores hablen del entorno o la naturaleza. Está considerado de tercera generación, como potestad para acceder a un medio ambiente sano y equilibrado y al patrimonio común de la humanidad, que se funda en la idea de solidaridad entre los hombres Cfr. Gross Espiell, Héctor. Estudios sobre derechos humanos,

Caracas, Jurídica Venezolana, 1985, pág. 140 y sigs.

De allí que el proyecto de obra que se pretende encarar (ampliación de la repavimentación) no reviste afectación, incidencia o alteración de recursos naturales o la calidad de vida de los vecinos que determinen la existencia de impacto, deviniendo en inexigible la normativa señalada.

Además, para el improbable supuesto de que experimente algún impacto ambiental, el referido proyecto contiene medidas de precaución, control mitigación y recomposición del ambiente que prevén cualquier especie de daño tanto al ambiente como a la población y cláusulas de asunción de responsabilidad por parte del contratista y de la contratación de seguros de responsabilidad civil de accidentes de trabajo y de personas. Ello evidencia el compromiso con el cumplimiento de las normas ambientales que eventualmente pudieran resultar vulneradas.

2.6. En consecuencia, la Evaluación de Impacto Ambiental no resulta obligatoria, por no encuadrar en los supuestos legales previstos para ello. Ello es así porque:

- La Ley Provincial N° 4731, en su artículo 3, solo dispuso en forma genérica la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental previa a la ejecución de acciones y/u

obras «... que degraden o sean susceptibles de producir degradación del ambiente y afectar la salud de la población o de los recursos naturales de la Provincia», sin detallar cuales pudieran tener tal condición degradante.

- La Ley Provincial N° 5067, en su Anexo I no contempla este proyecto de repavimentación como actividades que requieran obligatoriamente la previa Evaluación de Impacto Ambiental; y en artículo 2, exige que, para las actividades no incluidas en dicho Anexo requieran la mencionada Evaluación, se suponga en forma fundada que ésta pueda afectar el medio ambiente.
- La Ordenanza N° 1176 – Código de Protección Ambiental, en su artículo 23, no prevé la repavimentación entre las acciones, obras o actividades que puedan tener una magnitud previsible de degradación tal que haga exigible el informe sobre afecto ambiental referido en su artículo 24.
- Además de que el proyecto de repavimentación no está previsto expresamente, la Ley Provincial N° 4731 y la Ordenanza N° 1176 son anteriores a la Ley Provincial

N° 5067 que regula específicamente sobre la materia. Por lo que, sin las primeras – Ley Provincial N° 4731 y la Ordenanza N° 1176 – hubieran sido derogadas, la segunda – Ley Provincial N° 5067 – tiene preeminencia por ser posterior y específica.

La Evaluación de Impacto Ambiental tampoco resulta necesaria, por no existir fundamentos que hagan suponer, en forma razonable, que el mismo fuera afectar al ambiente como presupuesto de exigencia de la misma por parte de la Autoridad de aplicación en atención a las características del proyecto, las provisiones contempladas en el Plan General de Manejo Ambiental, y las responsabilidades asumidas.

### CONCLUSION

En base a los fundamentos expuestos en el análisis, éste Órgano Consultivo considera que sin que sea obligatoria ni necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental, podrá aprobarse la segunda ampliación de la repavimentación con concreto asfáltico del casco céntrico zona Oeste, iniciada en la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/2011 de compartir el Sr. Intendente el criterio expresado en el análisis que antecede.».

Que, las normativas antes citadas autorizan el dictado de la presente.

En relación a dicho informe, corresponde recordar que nos adherimos a la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, que sostiene que «Los informes técnicos de los organismos públicos, hacen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan la arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor» (conf. Dictámenes. 207; 343; 228; 6; 229; 107).

A este Servicio Jurídico Permanente le está vedado pronunciarse sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, por se ajenos a su competencia funcional, razón por el cual esta intervención se limita a cuestiones estrictamente jurídicas.-

2. Respecto a la materia ambiental expresamos que:

2.1. En las normas municipales relativas a obras públicas, en lo referente a la responsabilidad ambiental, cabe destacar que en la Ordenanza N° 3581 – Conforme la cual será realizado el proyecto de obra pública de repavimentación- se establece que el contratista deberá responder por cualquier defecto de construcción de acuerdo a las normas del Código Civil (artículo 38); de las consecuencias derivadas de la realización de trabajos basados en proyectos o planos de deficiencias o errores (artículo 39); por el uso de materiales, sistema de construcción o máquinas patentadas, frente a cualquier

demanda basada en uso y de las acciones o consecuencias de las acciones de sus dependientes y sub-contratistas (artículo 40); del cumplimiento de las leyes laborales, provisionales y de higiene y seguridad del trabajo respecto del personal que emplee (artículo 47); y de las pérdidas, averías o perjuicios de la obra, debidos a su culpa (artículo 52).

En el Anexo I de la Resolución N° 718/00 se encuentra previsto el Pliego General de Condiciones de Obras Públicas que establece las condiciones que se aplicarán para la licitación contratación y ejecución de obras públicas en la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes (artículo 1).

En el mencionado Anexo I, se determina que el contratista será responsable de la conducción técnica de la obra (artículo 40); de los daños a la obra que ejecuta, a las personas que dependan de él, a las personas que dependan de él, a las propiedades o cosas del Estado o de terceros, que provengan de maniobras del obrador, de la acción de los elementos o de causas eventuales, debiendo tomar las disposiciones y precauciones necesarias para evitarlos (artículos 48 y 49); del mantenimiento del tránsito y medidas de seguridad, y de los accidentes que se produzcan por causa de señalamiento o precauciones deficientes (artículo 50); de la vigilancia y alumbrado (artículo 51); de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra o conservación de la misma hasta la recepción definitiva (artículo 53); y de cualquier deficiencia o error en el proyecto o los planos (artículo 54).

*produzcan radiaciones nucleares o signifiquen manipulación, transporte o depósitos de tales sustancias, las que quedan prohibidas en el territorio provincial y que fundadamente permita suponer que pueda afectar el medio ambiente, deberá someterse a la «Evaluación de Impacto Ambiental a solicitud de la Autoridad de Aplicación».-*

Solamente se prevé que, cuando resulte obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto podrá ser suspendido si comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de la Ley Provincial N° 5067 (Artículo 22); y que podrá intimarse la suspensión cuando se oculten, falseen o manipulen maliciosamente los datos en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o se incumplan o transgredan las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto (artículo 23).

Dentro de las actividades u obras que obligatoriamente requieren EIA, en el Anexo de esta ley, se establecen las siguientes:

*«1) Refinería de petróleo crudo (con la exclusión de las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo crudo), así como las instalaciones de gasificación y licuefacción de, al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.*

*2) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia de, al menos 300 Mw; menos las centrales nucleares que quedan prohibidas. (Punto modificado por Ley N° 5517).*

*3) Quedan prohibidas las instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos. (Punto modificado por Ley N° 5517).*

*4) Plantas siderúrgicas integradas.*

*5) Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contengan amianto.*

*6) Instalaciones químicas integradas.*

*7) Conducción de autopistas, autovías de ferrocarril de largo recorrido que supongan nuevo trazado, aeropuerto con pistas de despegue y aterrizaje de longitud mayor o igual a 2.100 mts y aeropuertos de uso particular.*

*8) Puertos comerciales, vía navegables y puertos de navegación que permitan en el acceso de barcos superiores a 1.350 Tn de desplazamiento y puertos deportivos.*

*9) Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.*

*10) Grandes presas.*

*11) Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves alteraciones ecológicas negativas.*

*12) Transformaciones en el uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y/o arbórea y en todo caso cuando dichas transformaciones afecten a superficies a 100 Has.*

*13) Extracción a cielo abierto de toda clase de minerales o recursos geológicos.*

*14) Toda otra actividad que implique que sus residuos o desechos no se dispongan por medios convencionales o que los mismos se dispongan de acuerdo al punto 9°».*

-Ordenanza Municipal N° 1176- Código de Protección Ambiental (B.O.M. N° 90, 3/81982):

Establece que la autoridad de aplicación de esta norma es la Subsecretaría de Control Urbano, sin perjuicio de las competencias de otras reparticiones municipales (artículo 17).

Dispone que los particulares e instituciones públicas o privadas cuyas acciones, actividades u otras sean susceptibles de degradar el ambiente, el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora, solo podrán desarrollar sus acciones o hacer uso de las localizaciones que fije el Código de

Planeamiento Urbano, previa obtención de la Licencia de Funcionamiento expedida por la autoridad de aplicación de este código, previo dictamen del organismo municipal competente en la materia (artículo 21).

A su vez, se prevé que, cuando la magnitud previsible de la degradación así lo aconsejare, la autoridad de aplicación podrá exigir que también se acompañe un informe sobre efecto ambiental (artículo 24).

Expresamente se establecen las actividades que requieren tal licencia, entre las cuales no se menciona la repavimentación de calles o avenidas (artículo 23).

Por lo que, ni la Licencia de Funcionamiento, ni el informe adicional, serán exigibles en el presente proyecto de ampliación de repavimentación.

-Ordenanza Municipal N° 1472 de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (B.O.M. N° 135, 28/8/1984):

Prohíbe la emisión o descarga al ambiente de todo tipo de efluentes sin previo tratamiento o disposición que los conviertan e inoocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y/o para la salud y bienestar de la población, en general (artículo 3). No establece prohibiciones particulares para el caso de obras de repavimentación de calles.

2.3. Asimismo, no existen antecedentes de requerimientos de estudios de impacto ambiental para obras públicas de repavimentación.

Por el contrario, existen antecedentes recientes de repavimentación de calles sin previa Evaluación de Impacto Ambiental: En la Ciudad de Corrientes, a partir del año 2006, se repavimentó la Avenida Armenia de aproximadamente unas 50 cuadras de doble mano y se transformó la calle Junín en senda peatonal, sin que se hubiera presentado la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para tales obras.

Tampoco hay antecedentes de pedidos de EIA por el ICAA para repavimentación: no se registran pedidos de presentación de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente – que es la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 4 de la Ley 5067)- en obras públicas de repavimentación.

2.4. En cuanto a la jurisprudencia, resaltamos que no se registra jurisprudencia provincial o nacional sobre presentación de EIA en obras públicas de repavimentación de calles o avenidas.

### 2.5 Consideraciones Finales:

El proyecto de obra pública vial de ampliación de repavimentación que se pretende realizar en las Avenidas Costanera, Plácido

Martínez y Juan Torres de Vera y Aragón de la Ciudad de Corrientes no se encuentra previsto expresamente en el Anexo I de la Ley Provincial 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental, como actividades u obras que obligatoriamente requieran dicha evaluación. Menos aún se encuentra indicado en la Ley 4731, que es de fecha anterior y de carácter más general, ya que no especifica las acciones y/o obras que podrían requerir tal evaluación en forma obligatoria. Tampoco se encuentra previsto dentro de las actividades referidas en el artículo 24 de la Ordenanza N° 1176- Código de Protección Ambiental.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, para el caso que la Autoridad de aplicación de la referida ley provincial, entienda que tal proyecto pueda encuadrar el supuesto previsto en el artículo 2° de la misma, expresamos que no existen fundamentos que permitan suponer que el proyecto de la obra pública pueda afectar el medioambiente y que a criterio de la Autoridad de aplicación, hagan exigible la Evaluación de Impacto Ambiental.

Ello es así porque, de lo expuesto en los puntos precedentes, y aún interpretando las normas ambientales conforme los principios establecidos en la Ley Nacional N° 25675- General del Ambiente, se verifica que no resulta razonable estimar que el referido proyecto pueda tener incidencia perjudicial en el ambiente, debido a que su finalidad no es modificar ni intervenir en el mismo, sino mejorar la calidad de vida de la

los cuales se deben interpretar y aplicar las normas ambientales (artículo 4).

Exige que toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, deba someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución, (artículo 11).

Impone la responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios al ambiente a cargo del autor de los mismos y determina los casos de exención de tal responsabilidad cuando se hayan adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y no existiere culpa concurrente del responsable (artículo 28 y 29). El artículo 29 expresamente establece que: «*Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas*».

-Ley Provincial N° 4731- Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente. Obligatoriedad Estudios de Impacto Ambiental:

Dispone que las personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de producir degradación del ambiente y afectar la salud de la población o de los recursos naturales de la Provincia, quedan obligados a presentar, previo a la

ejecución, un estudio e informe evaluativo de impacto ambiental (artículo 3).

Esta ley no especifica cuales son las referidas obras y/o acciones que, con carácter obligatorio, ameritarían el estudio e informe evaluativo de impacto ambiental.

-Ley Provincial N° 5067 Evaluación de Impacto Ambiental:

Define el Impacto Ambiental (artículo 1) como «*...cualquier alteración de propiedades físicas químicas y biológicas del medio ambiente, incluyéndose en éste al medio ambiente urbano, causado por cualquier forma de materia o energía como resultado de las actividades humanas que directa o indirectamente afecten: 1) La salud, la seguridad y la calidad de vida de la población: 2) Las actividades sociales y económicas: 3) La biota: 4) Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio ambiente: 5) La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales*».

Asimismo establece (artículo 2) que: «*Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contenida en el Anexo de la presente Ley, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en la misma y cuyas disposiciones son de orden público. Toda actividad no incluida en el Anexo, salvo las que*